



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modificase el artículo 162° de la Ley 5.688 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 162.- El personal de la Policía de la Ciudad tiene derecho al uso de las siguientes licencias:

1. Licencia anual ordinaria
2. Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve
3. Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado
4. Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional
5. Licencia por maternidad
6. Licencia para alimentación y cuidado del hijo
7. Licencia por nacimiento de hijo/a
8. Licencia por pérdida de gestación
9. Licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción
10. Licencia por tratamiento de fertilización asistida
11. Licencia por cuidado y acompañamiento de persona que se someta a un tratamiento de fertilización asistida
12. Licencia para el personal con discapacidad
13. Licencia por hijo/a con discapacidad y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o crónicas terminales.
14. Licencia para trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud por hijo/a con discapacidad
15. Licencia para gestionar el Certificado Único de discapacidad (CUD)
16. Licencia por matrimonio o unión civil
17. Licencia por exámenes
18. Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales
19. Licencia por fallecimiento de familiar
20. Licencia por enfermedad de un familiar a cargo
21. Licencia por donación de sangre
22. Licencia por asuntos de servicio
23. Licencia por estímulo
24. Licencia por adaptación, **acto o reunión** escolar de hijo
25. Licencia para controles periódicos de prevención
26. Licencia por violencia de género
27. Licencia por acogimiento familiar transitorio
28. Licencia por interrupción voluntaria de embarazo
- 29. Licencia por acompañamiento de persona en alto riesgo de suicidio**
- 30. Licencia por atención y cuidado de niños/as a cargo**
- 31. Licencia por atención, cuidado y trámites de personas mayores a cargo**

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 164° bis a la Ley 5.688:

Los/as trabajadores/as encuadrados en la presente ley y que presten servicio de apoyo social en las áreas de niñez, desarrollo social y tercera edad, gozarán de una licencia especial paliativa-preventiva del stress profesional de diez (10) días hábiles. Es de carácter obligatorio, no podrá ser fraccionada ni pasarse al año siguiente. Será programada y deberá finalizar antes de los treinta (30) días o iniciarse después de los



treinta (30) días, de cualquiera de los períodos en que se fraccione la licencia ordinaria. Para el goce de la misma, deberá verificarse un desempeño mínimo de seis (6) meses de servicios efectivamente prestados en el cargo desde su ingreso al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año calendario al que corresponda aquella.

Artículo 3°.- Incorpórase el artículo 165° bis a la Ley 5.688:

Artículo 165° bis.- En el caso de enfermedades crónicas terminales o crónicas invalidantes, una vez agotados los dos primeros años de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, será renovable en iguales condiciones con percepción íntegra de haberes, sin plazo perentorio hasta que el agente se incorpore al régimen de jubilación o al régimen de jubilación invalidez, según corresponda. Para acceder a dicho beneficio el agente debe requerir de un organismo estatal, un certificado que acredite la condición de su enfermedad. Será el organismo de Reconocimiento Médico Laboral del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el encargado de otorgar dicha licencia.

Artículo 4°.- Incorpórase el artículo 170° bis a la Ley 5.688:

Artículo 170° bis.- Las trabajadoras que decidan y accedan a interrumpir voluntariamente su embarazo en concordancia con la Ley Nacional N° 27.610 tienen derecho a una licencia de hasta 15 días continuos o discontinuos por año calendario, con pleno goce de haberes.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 171° de la Ley 5.688, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 171°.- La licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se regirá conforme las siguientes pautas:

- 1) Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 2) Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 3) Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 4) Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 5) En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.
- 6) En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser usufructuada por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma



simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de noventa (90) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta.

Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a. En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/ la profesional adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 186° ter a la Ley 5.688, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 186 ter.- Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por cuidado, atención o acompañamiento de cónyuge, conviviente o hijo/a que se someta a técnicas de reproducción humana asistida de hasta veinte (20) días por calendario, con pleno goce de haberes.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 176° de la Ley 5.688, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 176°.- Se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por un máximo de 5 días corridos por examen y por un total de 42 días en el año calendario, a los trabajadores que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente, debiéndose presentar debida constancia escrita del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usufructuar la licencia aquellas trabajadores/as que cursen estudios en establecimientos extranjeros. Asimismo, los días usufructuados serán reconocidos para el cobro del presentismo del/la trabajadora, en caso de que correspondiere.

Artículo 9°.- Incorpórase el artículo 179° bis a la Ley 5.688:



Artículo 179° bis.- Los/as trabajadores/as tienen derecho a una licencia para el cuidado, acompañamiento, asistencia y trámites personales de personas mayores que estuvieren a su cargo, o de su relación que así lo requiera, que se encuentre. A los fines del otorgamiento de esta licencia, los/as trabajadores deberán presentar prescripción médica fehaciente que justifique la necesidad de cuidado y acompañamiento. Esta licencia será de quince (15) días continuos o discontinuos por año calendario, sin embargo, su duración podrá duplicarse siempre y cuando mediare prescripción médica en tal sentido.

Artículo 10°.- Modifícase el artículo 183° de la Ley 5.688 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 183°.- La licencia por adaptación escolar de hijo consiste en una franquicia horaria de hasta tres (4) horas diarias durante hasta cinco (15) días corridos con goce de haberes. Se otorga por adaptación escolar en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, siempre que el establecimiento se encuentre fuera del lugar de trabajo. Si ambos padres integran la Policía de la Ciudad la licencia sólo puede ser utilizada por uno de ellos. La reglamentación establece los requisitos para acreditar la adaptación escolar del niño. La franquicia puede ser extendida en caso de existir normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar.

Artículo 11°.- Incorpórase el artículo 183° bis a la Ley 5.688:

Artículo 183° bis.- Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria de hasta dieciocho (18) horas anuales con goce de haberes por reunión o acto escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar, primaria y media. En caso de que el/la trabajador/a tuviera más de un/a hijo/a, se adicionarán dieciocho (18) horas anuales por cada hijo. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.

Artículo 12°.- Incorpórase el artículo 183° ter a la Ley 5.688:

Artículo 183° ter.- Los/las trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por atención y cuidado de niños/as a cargo de hasta 5 años de edad por un máximo de 5 días corridos y por un máximo de 28 días por año calendario.

Artículo 13°.- Incorpórase el artículo 185° bis a la Ley 5.688:

Artículo 185° bis.- Los/las trabajadores/as tendrán derecho a una licencia para someterse a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida, conforme la Ley 26.743, de treinta (30) días continuos o discontinuos por año, debidamente acreditados. Esta licencia podrá extenderse, si se requiriera asistencia médica o tratamiento más prolongado, con la certificación médica correspondiente.

Artículo 14°.- Incorpórase el artículo 185° ter a la Ley 5.688:

Artículo 185° ter.- Los/as trabajadores/as tienen derecho a una licencia para el cuidado, acompañamiento y asistencia de hijos y/o de cónyuge, conviviente o persona que estuviere a su cargo, o persona de su relación que así lo requiera, que se encuentre en



situación de alto riesgo de suicidio. A los fines del otorgamiento de esta licencia, los/as trabajadores deberán presentar prescripción médica fehaciente. Esta licencia será de quince (15) días continuos o discontinuos por año calendario, sin embargo, su duración podrá duplicarse siempre y cuando mediere prescripción médica en tal sentido.

Artículo 15°.- De forma, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley se presenta como parte de cuatro proyectos que modifican las diversas normativas que regulan las relaciones laborales del ámbito público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporando modificaciones a los regímenes de licencias establecidos en las leyes N° 471, N° 6.035 y N° 5.688 y en la Ordenanza N° 40.598.

El objetivo de la mismas es la extensión, ampliación y creación de licencias de los/as trabajadores/as del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dirigidas al cuidado y la atención de los mismos y su entorno familiar, a la expansión de los derechos relativos a la identidad de género, a la formación y capacitación, entre otras.

Específicamente, se incorporan y/o amplían las siguientes licencias: por reunión escolar de hijo/a, por interrupción voluntaria de embarazo y por acompañamiento de persona en alto riesgo de suicidio, por adecuación corporal a la identidad de género, por cuidado y atención de niños/as y de personas mayores, por prevención del stress en aquellos casos que corresponde.

Además, se extienden o se expande el alcance de las licencias por adopción y trámites relacionados a la adopción, adaptación, acto o reunión escolar de hijo/a, por estudio y se generaliza la licencia por enfermedad crónica o invalidantes.

Por otro lado, cabe destacar que paralelamente a la presentación de este proyecto, se presenta un proyecto de licencias parentales igualitarias para todo el sector público de la Ciudad, que equipara progresivamente los derechos de las personas gestantes con los progenitores/as no gestantes.

En el caso de la licencia por reunión escolar de hijo/a, cabe considerar que actualmente existe una licencia por acto escolar de hijo/a en los niveles inicial, preescolar y primario que no contempla las reuniones escolares. Teniendo en cuenta que las mismas son ámbitos de diálogo entre los docentes a cargo y las familias y que en ciertos casos pueden ser relevantes para consolidar y mejorar la trayectoria escolar de los/as estudiantes, resulta oportuno brindar a los adultos responsables el tiempo necesario para poder participar de las mismas. Por otra parte, al extender dicha licencia al nivel secundario, se busca propiciar un mayor involucramiento de dichos adultos en la vida escolar de los/as estudiantes en un nivel educativo que resulta sumamente relevante para la trayectoria educativa y social de los mismos.

En el caso de la licencia por interrupción voluntaria del embarazo, se trata de apuntalar y mejorar las condiciones del ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, consagrado a partir de la Ley N° 27.610. Como es sabido, esta ley establece el derecho a decidir y acceder a la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana 14 del proceso gestacional, inclusive, del proceso gestacional y a decidir y acceder a dicha interrupción en casos puntuales a partir de la semana 15 del proceso gestacional.

Por otra parte, la licencia por acompañamiento de persona en alto riesgo de suicidio representa una necesidad insoslayable de salud pública. Al respecto, cabe destacar que según las últimas estadísticas oficiales, en 2019 se produjeron en nuestro país 3297 muertes por suicidios, representando una tasa de 7,3 cada 100.000 habitantes. Especialmente preocupante resultan las estadísticas de muertes por suicidio en adolescentes y jóvenes, constituyéndose como la segunda causa de muerte en la franja de 10 a 19 años y alcanzando una tasa de 12,7 suicidios cada 100.000 habitantes de entre 15 y 19 años (18,2 en varones y 5,9 en mujeres). En el otro extremo, si bien la tasa de



muertes por suicidio entre los mayores de 60 años resulta menor que en los jóvenes, en 2019 seiscientas tres personas (603) de dicha edad, murieron por suicidio (520 varones, 81 mujeres y en dos casos no se especifica).

Frente a esta realidad, resulta sumamente importante que en lo que le corresponda, el Gobierno de la Ciudad arbitre los medios a su disposición para brindarle a sus trabajadores/as la posibilidad de acompañar a sus seres queridos que estén transitando una distuación de alto riesgo de suicidio, con la intención de colaborar en el intento de evitar dichas situaciones y de que en todo caso puedan transitarlas con un menor impacto a su salud mental.

Respecto a la licencia por adecuación corporal de género, cabe recordar que la Ley N° 26.743 establece el derecho a la identidad de género de las personas, reconoce su libre desarrollo conforme a dicha identidad, a la cuál entiende como la vivencia interna e individual del género, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Teniendo en cuenta este antecedente, resulta necesario avanzar en el acompañamiento de las personas que deciden adecuar su cuerpo a su género.

Por otra parte, incorporar licencias dirigidas al cuidado y atención de los niños y de los adultos mayores, que son sin duda los segmentos poblacionales más frágiles de la población, es una manera de poner de relieve la importancia que el concepto del cuidado a venido cobrando en los últimos años como una temática central de salud pública a los fines de garantizar los derechos de la quienes se encuentran en dichos segmentos. La generalización de la licencia preventiva del stress a todos aquellos trabajadores que presten apoyo social, por otra parte, resulta un reconocimiento a una tarea que implica un esfuerzo físico y emocional que muchas veces es invisibilizado.

Teniendo en cuenta lo fundamentado hasta aquí, cabe destacar que Si bien las modificaciones introducidas por la Ley 6.147 implicaron un avance en materia de reconocimiento de derechos de los/as trabajadores/as, es necesario continuar profundizando la expansión de estos derechos a los fines de mejorar la calidad de vida y garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos y los de sus entornos cercanos y familias.

En el caso de las fuerzas de seguridad, recientemente la Ley 6.713 amplió las licencias por adopción e incorporó algunas nuevas licencias como el acompañamiento a personas que se someten a tratamientos de fertilización asistida, entre otras. El presente proyecto se presenta, en este sentido, con el objeto de profundizar estos avances.

Por todo lo expuesto, solicito la sanción de este Proyecto de Ley.